

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, radicada bajo el número 2020-00089-00, informando que mediante auto calendarado 18 de noviembre de 2020 la misma fue inadmitida y notificada por estado electrónico al día hábil siguiente, siendo así como el término para subsanar la demanda venció el 26 de noviembre de 2020. La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional de este Despacho memorial de subsanación el 26 de noviembre de 2020 a las 4:51 pm, motivo por el cual se concluye que el escrito fue allegado a término. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	2020-00089-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada:	DEISY CANO TORRES
Auto Interlocutorio N°:	568

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DEISY CANO TORRES**.

Una vez revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, así como el escrito de subsanación, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar los documentos originales (aunque la parte actora tiene un deber de conservación de los documentos originales para que sean exhibidos cuando se le solicite) conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser ADMITIDA, librándose el mandamiento de pago solicitado en la forma que se considera legal, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P..

En el escrito de subsanación da cuenta que en el ítem denominado otros conceptos se están cobrando por unas obligaciones anteriores, de la siguiente forma:

1)Pagaré No. 01826100006350

INTERESES CORRIENTES	INTERES MORATORIOS	FAG ANUAL	IVA FAG ANUAL	SALDO OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200062735	SEGURO DE VIDA	TOTAL
\$1.285.908	\$337.056	\$54.000	\$10.260	\$297.546	\$30.492	\$2.015.262

A su vez, la obligación Nro. 725018200062735, se compone de los siguientes rubros:

INTERESES MORATORIOS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$269.978	\$27.567	\$297.545

2)Pagaré No. 01826100006040

SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200094408	SEGURO DE VIDA	TOTAL
\$673.313	\$54.472	\$727.785

A su vez, la obligación Nro. 725018200094408, se compone de los siguientes rubros:

INTERESES CORRIENTES	SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR NO. 725018200088511	SEGURO DE VIDA	TOTAL
\$269.978	\$478.783	\$28.030	\$673.313

De igual manera, la obligación No. 725018200088511, se compone de los siguientes ítems:

SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR	INTERES MORATORIO	TOTAL
\$396.728	82.055	\$478.783

Respecto las obligaciones novadas, el artículo 1699 del Código Civil indica “*de cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses **de la primera deuda**, si no se expresa lo contrario*”.

Así las cosas y como quiera que no se allegó documentación adicional de la cual se pudiese inferir, sin lugar a duda, que en la novación realizada por las partes se expresara **puntualmente** que no quedaban extinguidos los intereses **de la primera deuda**, es decir de las obligaciones No. 725018200062735 y 725018200088511, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento por los mismos, así como del ítem denominado operación anterior que se encuentra de la obligación No. 725018200088511, en la medida que se incurre en la misma indeterminación avizorada al momento de la presentación de la demanda, en la medida que no se pone de presente de ese preciso ítem cómo se compone.

Y es que, si bien es cierto que fue allegado un cuadro en el que se especifica el estado de liquidación del ítem denominado otros conceptos, detallando los rubros que lo componen, no puede perderse de vista que dicha pormenorización no fue efectuada frente al ítem denominado “SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR - 72018200088511”, lo que conlleva echar de menos la falta de claridad de dicha obligación puntualmente.

Por tal razón, este Despacho reitera que si bien es cierto que la demandada suscribió una carta de instrucciones, en la cual se fijan los requisitos y condiciones de acceso y operación del crédito, la tasa de interés, los sistemas de amortización, los conceptos que se cobrarán en caso de mora, así como impuestos comisiones, entre otros, no es menos cierto que la entidad crediticia es depositaria de la confianza pública por el servicio que presta, gozando sus actos de credibilidad por parte de los clientes; por tanto, tiene una posición dominante frente a los usuarios, lo que genera una aceptación total de las condiciones impuestas por éstas, lo cual impone al Estado controlar en cierta medida sus actividades y precaver cualquier abuso conforme lo previsto en el inciso 4° art. 333 de la Carta Magna.

Por lo tanto, en un Estado social de derecho nadie puede desarrollar atribuciones que desbalancen profundamente las relaciones sociales y económicas, cuyo desarrollo debe ser equitativo, despojado de riesgos de desproporción y de afectación a otras personas, resultando antijurídica cualquier superioridad que se ejerza contra otro, como en el presente asunto en el que la entidad bancaria ha hecho uso de esa carta de instrucciones llenando el espacio en blanco de otros conceptos, incluyendo una obligación denominada “SALDO DE OPERACIÓN ANTERIOR - 72018200088511” con una suma de dinero **de la cual no se hace relación detallada de la forma cómo se compone, como tampoco se tiene una explicación, la cual es requerida por tal indeterminación, para establecer la forma como fue obtenido su monto, a fin de lograr determinar si es dable librar mandamiento de pago sobre ese preciso punto en concreto.**

En todo caso, sobre la literalidad del título valor, ha sido consistente la posición asumida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como, a manera de ejemplo, en la sentencia Radicado STC6491-2017 dijo:

*“...La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, **expresen a plenitud el derecho de crédito** en ellos incorporados, de forma tal que **en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo...**” (Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, el ítem denominado otros conceptos quedará así:

1)Pagaré No. 01826100006350

INTERESES CORRIENTES	INTERES MORATORIOS	FAG ANUAL	IVA FAG ANUAL	SEGURO DE VIDA	TOTAL
\$1.285.908	\$337.056	\$54.000	\$10.260	\$30.492	\$1.717.716

2)Pagaré No. 01826100006040

SEGURO DE VIDA	INTERESES CORRIENTES	SEGURO DE VIDA	TOTAL
\$54.472	\$166.500	\$28.030	\$ 249.002

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra DEISY CANO TORRES, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por La suma de \$8.909.976 pesos, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 018206100006350.

a. Por la suma de \$1.526.313 pesos, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 2 de febrero de 2018, hasta el 04 de agosto de 2020.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 05 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

c. Por la suma de \$1.717.716 pesos, correspondiente al ítem denominado "OTROS CONCEPTOS", por las razones anotadas en la parte motiva.

d. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por el resto de sumas que componen el ítem denominado "OTROS CONCEPTOS", por lo dicho en la parte motiva.

1.2 La suma de \$3.750.434 pesos, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 018206100006040.

a. Por la suma de \$898.014 pesos, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 15 de julio de 2017, hasta el 03 de julio de 2019.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 4 de julio de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.

c. Por la suma de \$ 249.002, correspondiente al ítem denominado "OTROS CONCEPTOS", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

d. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por el resto de sumas que componen el ítem denominado “OTROS CONCEPTOS”, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 – 3022853280), **además que tendrá que especificar la forma como se contabiliza el término para dar contestación de la demanda.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder los documentos originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sean solicitados para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dichos títulos valores, en la medida que los mismos está siendo utilizados en la presente demanda para el cobro de las obligaciones allí inserta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ea85b43ccdadab11078460b09c3b59965c3b7d8f4579746155408a569e4d38

Documento generado en 11/12/2020 07:41:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**